



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 81 Ordinaria de 22 de noviembre de 2001

Banco Central de Cuba

Resolución No. 92 / 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 551 del 2001

Resolución No. 552 del 2001

Resolución No. 554 del 2001

Resolución No. 555 del 2001

Resolución No. 556 del 2001

Resolución No. 559 del 2001

Resolución No. 560 del 2001

Resolución No. 561 del 2001

Resolución No. 562 del 2001

Resolución No. 563 del 2001

Resolución No. 564 del 2001

Resolución No. 565 del 2001

Resolución No. 566 del 2001

Ministerio de Cultura

Resolución No. 152

Resolución No. 153

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 188 / 2001

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No. 26 - 2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 81 — Precio \$0.10

Página 1655

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 92/2001

POR CUANTO: Se hace necesario establecer la documentación legal mínima a presentar por personas jurídicas extranjeras para la apertura de cuentas en moneda libremente convertible en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE POR PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS

PRIMERO: La presente resolución establece la documentación legal mínima a presentar por las personas jurídicas extranjeras que soliciten operar cuentas en moneda libremente convertible en el Sistema Bancario Cubano.

Los bancos comerciales podrán solicitar cualquier otra documentación e información que consideren necesarias para la apertura de cualquier cuenta.

SEGUNDO: Se considera persona jurídica extranjera aquella que su domicilio social esté en territorio de otro Estado y esté o no acreditada en Cuba en la forma de: sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras, operadores de zona franca, representación de instituciones financieras de tour operadores y agencias de prensa.

TERCERO: Las personas jurídicas extranjeras podrán

realizar apertura de cuentas corrientes, cuentas de depósitos a la vista, cuentas de depósitos a plazo fijo, cuentas de ingresos, cuentas de administración de fondos y cuentas plica (Escrow) en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

CUARTO: Las compañías o entidades radicadas en el exterior, que no estén acreditadas en Cuba, deberán presentar al banco cubano con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Escritura de constitución de la compañía y sus estatutos.
- Certificación expedida por el registro de compañías del lugar de constitución.
- Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente en la que consten los nombres de las personas extranjeras autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.
- Aval o referencia del banco con el cual realiza sus principales operaciones en el extranjero.

QUINTO: Las personas jurídicas extranjeras, acreditadas en Cuba en la forma de sucursales y agentes, inscritas en la Cámara de Comercio de la República de Cuba deberán presentar al banco, con el que deseen operar, como mínimo la siguiente documentación:

- Escritura de constitución de la compañía y sus estatutos.
- Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con los nombres de la persona o personas autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.
- Aval o referencia del banco con el cual realiza sus principales operaciones en el extranjero.
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.
- Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la entidad extranjera sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.

SEXTO: Las personas jurídicas extranjeras, acreditadas en Cuba en la forma de operador de zona franca, inscritos en el Registro de Concesionarios y Operadores

de Zona Franca de la Oficina Nacional de Zonas Francas de la República de Cuba deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Escritura de constitución de sus estatutos.
- Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con los nombres de la persona o personas autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.
- Aval o referencia del banco con el cual realiza sus principales operaciones en el exterior.
- Resolución expedida por el Ministerio de la Inversión Extranjera y Colaboración Económica, autorizando a los Operadores o Concesionarios a establecerse en las Zonas Francas.
- Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zona Franca de la Oficina Nacional de Zonas Francas de la República.
- Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la entidad extranjera sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.

SEPTIMO: Las personas jurídicas extranjeras, acreditadas en Cuba a través de oficinas de representación de instituciones financieras deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Escritura de constitución y sus estatutos.
- Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con los nombres de las personas autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.
- Certificación de inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras del Banco Central de Cuba.
- Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la representación sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.

OCTAVO: Otros sujetos acreditados en Cuba en la forma de: agencias de prensa extranjeras y tour operadores extranjeros deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Documentación que avale su existencia legal en el país de constitución.
- Certificación del organismo cubano, rector en la actividad que realizan.
- Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la entidad extranjera sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.

NOVENO: Los documentos antes señalados, que fue-

ren emitidos en el exterior, deberán presentarse redactados en idioma español y legalizados ante el Consulado de la República de Cuba en el país donde está constituida la compañía, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, y protocolizados con posterioridad ante notario público cubano.

Cuando se trate de certificaciones y avales éstos deberán haber sido emitidos como máximo 6 meses antes de la fecha de su presentación al banco.

DECIMO: Esta resolución entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes desde la fecha de su firma.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La documentación legal mínima de las cuentas vigentes al momento de la entrada en vigor de esta Resolución será completada en un plazo de 180 días naturales por los bancos comerciales, según corresponda.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco de Inversiones SA; Banco Exterior de Cuba, Banco Popular de Ahorro, Banco Financiero Internacional SA y Grupo Nueva Banca SA; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de noviembre del 2001.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 551 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 247, de 2 de mayo del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa QUMIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa QUMIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa QUIMIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 007, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 247, de 2 de mayo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa QUIMIMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 552 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 471, de

4 de septiembre del 2000, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, SA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, SA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 254, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 471, de 4 de septiembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 554 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 55, de 18 de febrero de 1999, fue ratificada la autorización a la Empresa Productora-Exportadora "Victoria" para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 449, de 4 de septiembre del 2001, del Ministerio de Economía y Planificación se autorizó el cambio de denominación de la Empresa Productora-Exportadora "Victoria", por el de Empresa Exportadora-Importadora de la Carne, CAREXIM.

POR CUANTO: La Empresa Exportadora-Importadora de la Carne, CAREXIM, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Exportadora-Importadora de la Carne, CAREXIM, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 457, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 55, de 18 de febrero de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con desino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Exportadora-Importadora de la Carne, CAREXIM, al amparo de la Resolución No. 200,

dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 555 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 489 de fecha 15 de octubre del 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó la autorización otorgada a la empresa EMPRESTUR, SA, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SOCOMET, SRL, vigente por el término de 5 años, contado a partir del 13 de febrero del 2001, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa EMPRESTUR, SA, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SOCOMET, SRL, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la empresa EMPRESTUR, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa EMPRESTUR, SA, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SOCOMET, SRL, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 605, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que

forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 489, de 15 de octubre del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa EMPRESTUR, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 556 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1991, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 493, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 22 de noviembre de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta MEDICLUB, SA, oportunamente aprobada por el término de treinta años, con-

tados a partir del 26 de mayo de 1996, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta MEDICLUB, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de importación temporal que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta MEDICLUB, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta MEDICLUB, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 305, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 493, de fecha 22 de noviembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta MEDICLUB, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de

Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 559 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña CABO AZUL, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña CABO AZUL, SA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CABO AZUL, SA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicemi-

nistros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 560 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma del Reino Unido, BICKFORD EUROPE LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma del Reino Unido, BICKFORD EUROPE LIMITED, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BICKFORD EUROPE LIMITED en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 561 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver

sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española LILO FREY Y ASOCIADOS, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española LILO FREY Y ASOCIADOS, SL en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma LILO FREY Y ASOCIADOS, SL en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al

Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 562 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española SOCIEDAD ANONIMA TEJIDOS INDUSTRIALES (SATI).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española SOCIEDAD ANONIMA TEJIDOS INDUSTRIALES (SATI) en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SOCIEDAD ANONIMA TEJIDOS INDUSTRIALES (SATI) en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 563 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado

a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, SA, para actuar como agente de la compañía uruguaya OLDTOWN INTERNATIONAL, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, SA en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía uruguaya OLDTOWN INTERNATIONAL, SA.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, SA en su carácter de agente en Cuba de la compañía uruguaya OLDTOWN INTERNATIONAL, SA, estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros,

CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 564 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior;

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, para actuar como agente de la Compañía española PLECOSAN, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la Compañía española PLECOSAN, SL.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA en su carácter de agente en Cuba de la Compañía PLECOSAN, SL, estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicia los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 565 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 70, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 13 de febrero del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta COTAIS, SA, oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 25 de febrero de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta COTAIS, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario cumplir en una disposición única la nomenclatura de productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta COTAIS, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta COTAIS, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 499, para que ejecute directamente la importación y exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 70, de fecha 13 de febrero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada, con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta COTAIS, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Direc-

tores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 566 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 52, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 2 de febrero del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta COMPACTO CARIBE, SA, oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 8 de febrero del 2000, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta COMPACTO CARIBE, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de importación permanente y se prorrogue la nomenclatura de importación temporal de productos que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta COMPACTO CARIBE, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta COMPACTO CARIBE, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 539, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 52, de fecha 2 de febrero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cum-

plir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta COMPACTO CARIBE, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 152

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 del 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera oportuno reconocer la destacada labor desempeñada en el campo de la Historia, la investigación, la pedagogía y la promoción cultural de un grupo de trabajadores de esta rama.

POR TANTO: Haciendo uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se detallan, quienes han contribuido con la realización de una importante obra creadora al desarrollo de nuestra cultura nacional.

1. Omar López Rodríguez.
2. Joel Nicolás Mourié Mercaderes.
3. Jorge Alberto Aldama Martínez.
4. Rafael Antonio Duharte Jiménez.

5. José Fernando Novoa Betancourt.
6. Angela Cristina Peña Obregón.
7. José Miguel Abreu Cardet.
8. Haideé Hortensia Toirac Maiqui.
9. Héctor Gallo Portieles.
10. Mildred de la Torre Molina.
11. Gloria García Rodríguez.
12. Raúl Izquierdo Canosa.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea entregada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y por su conducto a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 20 días del mes de noviembre del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 153

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 del 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la destacada labor profesional de Lucía Huergo Guidín, como orquestadora, compositora y músico, desarrollada en la radio, la televisión, el cine y en grupos como Sonido Contemporáneo y Síntesis, que le han permitido ser admirada por la calidad de su trabajo.

POR TANTO: Haciendo uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a Lucía Huergo Guidín en consideración a su fructífera trayectoria artística.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea entregada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y por su conducto a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 20 días del mes de noviembre del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 188/2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero

del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se dispone que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de Redes de Infocomunicaciones y servicios de valor agregado en Infocomunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 establece en su párrafo 6, que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones tiene además la atribución y función específica de establecer y controlar las normas y regulaciones relativas a la integridad y privacidad de la información; la seguridad e invulnerabilidad de las redes de Infocomunicaciones; el diseño y documentación de los sistemas informáticos así como la inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica.

POR CUANTO: Los servicios que brindan las redes de datos son cada vez más utilizados, incrementándose aceleradamente la cantidad de entidades que solicitan acceso a redes de alcance global.

POR CUANTO: El proceso de certificación implementado para el acceso a INTERNET, ha constituido una vía para el fortalecimiento de la Seguridad Informática, específicamente en lo relacionado con el empleo de estos servicios, contribuyendo a la extensión del conocimiento de estas novedosas tecnologías, al tiempo que ha posibilitado las condiciones que permiten establecer regulaciones atemperadas a esta nueva etapa, que contribuyan a la informatización de la sociedad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la Metodología para el Acceso de las Entidades Cubanas a INTERNET o a otras Redes de Datos Externas a las mismas, que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La solicitud, autorización y otorgamiento de los accesos de una entidad a INTERNET o a cualquier otra red de datos externa, se realizará en correspondencia con lo que se establece en la presente Resolución.

TERCERO: Facultar a organizaciones especializadas en Seguridad Informática, para que mediante la acreditación del cumplimiento de los requisitos que se describen en la Metodología anexa, evalúen y dictaminen las entidades que soliciten acceso.

CUARTO: El proceso de descentralización a que se hace referencia en esta Resolución no excluye ni limita las facultades de inspección y control del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a otros organismos competentes.

QUINTO: La implementación de este proceso en cada OACE, deberá garantizar en primera instancia que mediante este tipo de conexiones a redes externas no se comprometa la información oficial por la que responde cada entidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

SEXTO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revo-

lucionarias y el Ministerio del Interior podrán tener sus regulaciones específicas sobre este tema a fin de garantizar sus funciones relacionadas con la defensa y la seguridad del país.

SEPTIMO: Comunicar a los Viceministros, a los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de noviembre del 2001.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

METODOLOGIA PARA EL ACCESO DE LAS ENTIDADES CUBANAS A INTERNET O A OTRAS REDES DE DATOS EXTERNAS A LAS MISMAS

I. Generalidades.

La conexión desde una entidad a cualquier tipo de redes externas a la misma y en especial a INTERNET representa un riesgo considerable a partir de que se establece una vía de doble sentido, que al tiempo que posibilita el acceso electrónico al mundo exterior, establece también un camino a través del cual pueden ser penetrados los medios técnicos propios aprovechando cualquier tipo de vulnerabilidad existente, lo cual es muy probable debido entre otras razones, a la inconsistencia de los programas y protocolos que se utilizan para estas actividades, las deficiencias en la configuración de los servicios empleados, la insuficiente implementación de medidas de seguridad adecuadas y los propios errores humanos.

La penetración de un intruso en las tecnologías de cualquier entidad siempre provocará un impacto negativo, cuya magnitud dependerá de muchos factores vinculados al papel que las mismas representan e incluyen aspectos tales como la confidencialidad e integridad de la información que se procesa, la vitalidad o disponibilidad de los servicios instalados y la imagen y reputación de la organización que depende de estos medios técnicos.

Es por ello que la decisión de establecer cualquier tipo de conexión de esta naturaleza debe ser bien pensada y responder en primera instancia a las necesidades reales existentes, valorando no sólo los aspectos financieros de dicha instalación, sino también las repercusiones negativas para la seguridad de la entidad.

En la presente metodología se establecen los requisitos y procedimientos para la autorización del acceso a INTERNET por parte de las entidades cubanas, sobre la base de:

- ♦ La aprobación por los Jefes de Organos y Organismos del acceso a INTERNET o a otras redes de datos externas a las mismas, por parte de las entidades a ellos subordinadas, considerando los criterios de seguridad requeridos para cada caso.
- ♦ La acreditación mediante un dictamen emitido por entidades facultadas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para valorar

las condiciones de seguridad requeridas para la conexión.

- ♦ Las entidades facultadas para emitir dictamen de seguridad podrán formar parte de los sistemas de los propios Organos y Organismos a que pertenece la entidad que solicita el acceso o a un tercero, de acuerdo a como cada uno de ellos lo considere conveniente.
- ♦ La implementación de este proceso en cada Organo u Organismo deberá garantizar en primera instancia que mediante este tipo de conexiones a redes externas no se comprometa la información oficial por la que responde cada entidad, de acuerdo con lo establecido en la base legal vigente.
- ♦ En cada Organo u Organismo se mantendrá el control y registro de las autorizaciones que se realicen para el acceso a INTERNET y a otras redes de datos externas.
- ♦ Los proveedores de servicios de INTERNET y otras redes que brindan servicios a terceros exigirán a las entidades como requisito para su conexión la presentación de los documentos que dan constancia de su aprobación por el jefe del Organo u Organismo a que pertenece.

II. Requisitos y Procedimiento para facultar a organizaciones especializadas para dictaminar sobre la Seguridad Informática de los accesos a INTERNET o a otras redes de datos externas.

a) Requisitos.

- ♦ Que la organización haya sido previamente aprobada para el acceso a INTERNET.
- ♦ Nivel técnico-profesional en materia de Seguridad Informática de los especialistas previstos para esta actividad.
- ♦ Que cuente con mecanismos eficientes que garanticen la calidad de los servicios y la confiabilidad del personal, así como con las condiciones para cumplir los reglamentos y disposiciones establecidos en esta materia.
- ♦ Que asegure las condiciones de protección de la información a la que durante su trabajo tenga acceso.
- ♦ Que los productos de Seguridad Informática que utilicen estén debidamente certificados u homologados por los órganos correspondientes.
- ♦ Que el capital sea enteramente nacional y el personal designado para brindar los servicios sea ciudadano cubano y resida de forma permanente en el país.

b) Procedimiento.

- ♦ La organización que pretende ser facultada presenta la solicitud por escrito al Ministerio de Informática y Comunicaciones.
- ♦ El Ministerio de Informática y Comunicaciones evalúa la solicitud y determina si es procedente su aprobación a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos.

III. Requisitos y Procedimiento para las redes proveedoras de servicios de INTERNET para la conexión de una Entidad.

a) Requisitos.

- ♦ Tener establecidos los mecanismos de Seguridad Informática que garanticen la protección

de los servicios a brindar y los intereses de seguridad de las Entidades solicitantes.

- ◆ Dar a conocer a las entidades solicitantes los requerimientos de Seguridad Informática que deben cumplir en correspondencia con las políticas de seguridad establecidas.

b) Procedimiento.

- ◆ La Entidad que gestiona la conexión presenta la autorización emitida por el Jefe del Órgano u Organismo.
- ◆ Se establece mediante contrato firmado por ambas partes la conexión solicitada.
- ◆ Se consigna la conexión en el registro habilitado al efecto para su posterior control.

IV. Requisitos y Procedimiento para el acceso a INTERNET por cualquier entidad.

a) Requisitos.

Las Entidades que requieren el acceso a INTERNET deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Establecer los mecanismos que garanticen niveles adecuados de Seguridad Informática en correspondencia con los servicios que se van a utilizar.
- ◆ Contar con un Plan de Seguridad Informática (PSI) donde se incluyan los aspectos de Seguridad Informática relativos a los servicios a utilizar.
- ◆ Poseer un Dictamen sobre Seguridad Informática emitido con este objetivo por una organización debidamente facultada para ello.
- ◆ Poseer la aprobación del Jefe del Órgano u Organismo a que pertenece la Entidad.

b) Procedimiento.

- ◆ La Entidad que gestiona la conexión presenta la solicitud a alguna de las organizaciones facultadas para realizar dictámenes de seguridad.
- ◆ La organización que emite el Dictamen evalúa la Seguridad Informática establecida por la Entidad, en correspondencia con los accesos solicitados, a partir de lo referido en el Plan de Seguridad Informática y otros datos adicionales que se le soliciten en interés de precisar cualquier aspecto.
- ◆ Antes de la emisión del Dictamen la organización que dictamina visitará la Entidad solicitante con el fin de comprobar la correspondencia entre la seguridad documentada y el Plan y la seguridad implementada realmente.
- ◆ Una vez concluida la evaluación, la organización facultada para dictaminar emite el Dictamen correspondiente a la Entidad solicitante, copia del cual se enviará al órgano correspondiente del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- ◆ El Dictamen tendrá la siguiente estructura:
 - Nombre de la Entidad dictaminada.
 - Fecha.
 - Organismo a que pertenece.
 - Servicios a solicitar (INTERNET, correo electrónico, acceso a redes externas, etc.)

- Tipo de conexión (conmutada, línea arrendada u otras).
- Desde donde será el acceso (máquina independiente, red).
- Resultados de la inspección.
- Conclusiones, especificando si procede o no procede el acceso solicitado de acuerdo con la evaluación realizada.
- ◆ La vigencia del dictamen será por un término de dos años siempre y cuando no cambien las condiciones que dieron lugar al mismo.
- ◆ La Entidad que gestiona el acceso a INTERNET presenta al Jefe de Órgano u Organismo la solicitud, acompañada por el Dictamen emitido por la organización facultada. Una vez aprobada la solicitud presenta el documento de aprobación a la entidad proveedora del servicio solicitado.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION No. 26-2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, dispone en el Capítulo IV, "De la Ejecución de Sanciones", artículos 227 al 230, el cobro forzoso de las multas ante su impago voluntario y en su artículo 5 dispone la aplicación con carácter supletorio a los efectos de la ejecución de la vía de apremio, de la legislación vigente en Materia Tributaria, para los procedimientos no previstos expresamente en este Decreto Ley.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 169, de fecha 10 de enero de 1997, "De las Normas Generales y De Procedimientos Tributarios", establece en los artículos 15 y 19, inciso b), que corresponde a la Aduana General de la República como Administración Tributaria ejercitar la vía de apremio administrativa para el cobro forzoso de la deuda tributaria.

POR CUANTO: La Disposición Final Sexta del Decreto Ley No. 169-97, establece la aplicación del procedimiento tributario establecido en este cuerpo legal, así como de las disposiciones que lo complementan, al régimen de ingresos no tributarios del Estado.

POR CUANTO: El Ministro de Finanzas y Precios emitió la Resolución No. 28, de fecha 23 de julio de 1998, mediante la cual dispuso la aplicación del Procedimiento de la Vía de Apremio, a los efectos del Cobro Forzoso, cuando transcurrido el término establecido se haya incumplido con el pago de la deuda tributaria, así como la Instrucción No. 8, de fecha 14 de octubre de 1998, la que puso en vigor los modelos a utilizar durante la aplicación de dicho Procedimiento.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que dicte, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto Ley.

POR CUANTO: Se requiere emitir las disposiciones complementarias para la aplicación de la vía de apremio por la Aduana General de la República en su condición de Administración Tributaria.

POR CUANTO: El que suscribe ha sido designado

Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Transcurrido el término dispuesto para el pago de la deuda tributaria y de la multa impuesta mediante Resolución fundada por la autoridad aduanera facultada sin haberse cumplido con el pago, y no habiéndose solicitado su aplazamiento con o sin fraccionamiento, o que suscrito el Acuerdo a esos efectos no se haya cumplido, se procederá al cobro forzoso mediante el procedimiento de la vía de apremio.

SEGUNDO: El procedimiento de apremio se iniciará con la Providencia dictada por el Delegado Territorial de Aduanas o Jefe de la Aduana acreedora según el caso, declarando al deudor en un solo acto moroso e incurso en el recargo de apremio del diez (10) por ciento sobre el total adeudado por concepto de principal más el recargo por mora ajustándose a lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ley No. 169-97 y a lo regulado en el artículo 212, del Decreto Ley No. 162-96, para las multas por infracciones administrativas aduaneras, requiriéndole para que pague en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifica la Providencia que da inicio al apremio.

En el acto de notificación del inicio de la vía de apremio, el funcionario de la Aduana designado para su ejecución, tomará relación de los bienes que el deudor poseyere, teniendo en cuenta no sólo aquellos que posean un significativo valor, incluyendo los créditos a su favor y evitando de no incluir aquellos bienes declarados inembargables por la legislación vigente, apercibiéndolo que deberá concurrir donde estén y en el mismo estado y de no hacerlo, estará a expensas de lo que determine la ley aplicable vigente.

Esta Providencia será notificada al interesado con copia al Departamento de Recaudación Tributaria y Contabilidad de la Delegación Territorial de Aduanas o de la Aduana acreedora según proceda y al Director de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General de la República.

En el caso de las deudas por multas impuestas por el Director de la Unidad Central de Inspección, el inicio del expediente de apremio será facultad del Vicejefe al que se subordina dicha Unidad, el que tramitará de conjunto con las Direcciones de Asuntos Legales y de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General de la República.

TERCERO: Si transcurrido el término de diez (10) días hábiles, el deudor no efectuara el pago de lo adeudado a la Aduana que notificó la Providencia dando inicio al apremio, o no se le admitiere el aplazamiento solicitado, se procederá a dictar Providencia por el Delegado Territorial de Aduanas o Jefe de Aduana correspondiente, disponiendo el embargo de los bienes y derechos propiedad del apremiado, en especial las mercancías sujetas a control aduanero y las cuentas bancarias o cualquier otro crédito existente a favor del deudor en proporción que satisfaga el importe de la deuda. Al practicarse el embargo se tendrá en cuenta el orden establecido en la legislación vigente.

La Providencia de embargo se notificará al apremiado, a las oficinas o sucursales bancarias correspondientes y al Director de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General de la República.

CUARTO: Cuando la Aduana que ejecuta el apremio embargare cuentas bancarias o cualquier otro crédito realizable, se depositarán en una oficina bancaria o se comunicará el embargo a dicha oficina si ya estuviesen depositados en ella, con la prevención de que no podrán ser extraídas sin autorización previa del Delegado Territorial de Aduanas o Jefe de la Aduana correspondiente.

QUINTO: Si el deudor careciere totalmente de bienes o ingresos embargables, la Aduana lo hará constar en Acta y dispondrá el archivo provisional del expediente de apremio, poniéndolo en nuevo curso cada dos (2) años.

Transcurrido el término de cinco (5) años, contados a partir de la Providencia que dispuso su archivo provisional, podrá declararse por Resolución fundada, la insolvencia del deudor y el consecuente archivo definitivo de dicho expediente, previa la práctica de las diligencias e investigaciones encaminadas a determinar la situación económica del deudor.

SEXTO: El embargo a la cuenta bancaria del apremiado, sólo podrá ser levantado por disposición del Delegado Territorial de Aduanas o Jefe de Aduana correspondiente en el supuesto de cobro total del importe adeudado o por decisión del Director de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General de la República.

SEPTIMO: El Director de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General de la República, con carácter excepcional, podrá autorizar teniendo en cuenta el tipo de gasto de que se trate así como los argumentos aportados por la entidad interesada, la extracción de efectivo en el período que dure el embargo a la cuenta, siempre que tal desembolso resulte imprescindible para la continuidad de su actividad. A tal efecto, la Delegación Territorial de Aduanas o Aduana correspondiente, practicará las verificaciones oportunas, las que serán remitidas conjuntamente con la solicitud verificada al Director de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General.

OCTAVO: La autoridad actuante debe orientar al apremiado, verificar diariamente los pagos al Fisco por el importe del saldo que tenga su cuenta bancaria, según los créditos que vaya acumulando. Al realizar tales operaciones, la entidad tendrá en cuenta la reservación de fondos que debe garantizar para el pago de los salarios y de la seguridad social no pudiendo exceder esta cifra el importe de la nómina en cuestión.

Cuando la persona apremiada incumpla con la periodicidad y cuantía determinada del pago, el Delegado Territorial de Aduanas o el Jefe de la Aduana correspondiente, solicitará de la oficina o sucursal bancaria correspondiente el importe de la cuenta y emitirá la orden de cobro por el total del saldo que tenga la misma, operación que repetirá hasta cobrar el total de lo adeudado.

NOVENO: Cuando se embarguen cuentas bancarias, los Jefes de Departamento de Recaudación Tributaria y Contabilidad de las Delegaciones o de las Aduanas según el caso, verificarán que no se hayan retenido

cheques u otros documentos de pago que deban ser depositados, así como que las cuantías que sean excepcionalmente autorizadas a extraer por el apremiado, se correspondan con los conceptos y cuantías aprobadas.

De encontrarse anomalías en las operaciones bancarias que realiza el apremiado con el objetivo de obstaculizar la ejecución del embargo de la cuenta, se procederá, mediante acción fiscalizadora, a realizar los importes extraídos en exceso o los depósitos no realizados, sin perjuicio de lo que proceda conforme a la legislación penal vigente.

Los Departamentos de Recaudación Tributaria y Contabilidad, de las Aduanas, así como la Dirección de Recaudación Tributaria y Finanzas de la Aduana General de la República, según los niveles de que se trate en el Sistema de Organos Aduaneros, tramitarán los expedientes de apremio de conjunto con la asesoría jurídica de cada una de las instancias que tramiten el apremio.

DECIMO: El Recurso de Reforma contra los actos de la Administración Tributaria regulados en el artículo 157 del Decreto Ley No. 169-97, se interpondrá por el apremiado o su representante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Providencia recurrida, sin necesidad de ingreso previo de la cuantía adeudada, ante la autoridad aduanera que notificó la Providencia, para ser resuelto por el Delegado Territorial de Aduanas, cuando el apremio lo haya iniciado un Jefe de Aduana que se le subordine, o el Jefe de la Aduana Independiente o Delegado Territorial que inició el Procedimiento.

El término del que se dispondrá para resolver el Recurso será de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su recepción, pudiendo extenderse hasta noventa (90) días por causa fundada.

DECIMOPRIMERO: El Recurso de Alzada procederá contra la Resolución que desestime en todo o en parte el Recurso de Reforma, previo ingreso de la cantidad adeudada en concepto de depósitos, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución que se recurre, ante la autoridad aduanera que desestimó el Recurso de Reforma

para ser resuelto por el Jefe de la Aduana General de la República, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su interposición, prorrogables en otros treinta (30) días por causa fundada.

DECIMOSEGUNDO: Una vez iniciado el procedimiento de apremio, la interposición de los Recursos de Reforma y Alzada contra los actos de la Administración que procedan, no paralizará éste, el que continuará en pieza separada hasta el trámite de comunicación al deudor del avalúo definitivo de los bienes embargados o de la comunicación a la oficina o Sucursal bancaria de embargo a cuenta bancaria o cualquier otro crédito realizable, según corresponda, en que se detendrá en espera de la resolución de dichos recursos.

DECIMOTERCERO: Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Alzada no cabe recurso alguno en la vía administrativa, quedando expédita la vía judicial.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Director de Administración Tributaria y Finanzas de la Aduana General para establecer los modelos que se utilizarán en el Sistema de Organos Aduaneros para ejecutar el cobro forzoso a que se refiere esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Esta Resolución es complementaria del Decreto Ley No. 169-97, y para su aplicación se atenderá a las regulaciones que lo complementan en la materia siempre que no se opongan a lo que en ella se dispone.

DECIMOSEXTO: En lo no previsto expresamente en esta Resolución, se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 28, de fecha 23 de julio de 1998 y en la Instrucción No. 8, de fecha 14 de octubre de 1998, ambas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOSEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original de la misma en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General de la República